

# InDret

## *¿Carta o testamento?*

*Comentario a la STSJC nº 27, 16.9.2002*

**Esteve Bosch Capdevila**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**Universitat Rovira i Virgili**

**Working Paper de Dret Català nº: 6**  
**Barcelona, julio de 2003**  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

*Sumario*

1. Introducción
2. Las decisiones del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial
3. La decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
4. Principales problemas jurídicos que se plantean en el pleito
  - 4.1. "Animus testandi" y testamento otorgado en forma epistolar
  - 4.2. Institución a título universal o particular

## 1. Introducción

Con fecha de 6 de abril de 1981, la Sra. Maria C.S. envió una carta a uno de sus acreedores, el Sr. Ángel de M.H., en la que le decía lo siguiente:

*“... Me asusté mucho y lo primero que hice fue hacer testamento de mis bienes, y los he repartido de la manera siguiente:*

*1º.- Las casas que tengo en el pueblo las he destinado a beneficencia, pero yo seré usufructuaria, es decir, podré disfrutar de los alquileres mientras viva.*

*2º.- Bar y Restaurante: cobraré los alquileres pero cuando yo falte, estos ingresos se destinarán para los necesitados y enfermos del pueblo.*

*3º.- Mi piso quedará para una familia, del primer pueblo en el que fui maestra, con la que vivía y siempre me han querido y apreciado tanto.*

*4º.- El terreno que poseo al lado de la casa del Doctor, ya lo he vendido, ya han hecho un pago de 200.000 pesetas, dentro de dos meses entregarán 1.800.000 pesetas y los otros 2 millones los pagarán durante 10 meses, satisfaciendo 200.000 pesetas cada mes. Cuando reciba este segundo pago, le pagaré a usted. Y el dinero que sobre, más los anticipos que yo haga durante el tiempo que Dios me dé vida, se repartirán entre mis tres primos y usted.*

*Éste es mi testamento”.*

*“... Em vaig espantar molt i el primer que vaig fer va ser fer testament dels meus béns, i ho he repartit de la manera següent:*

*1r.- Les cases que tinc al poble les he destinat a la Beneficència, però jo seré usufructuària, és a dir, podré gaudir dels lloguers mentre jo visqui.*

*2n.- Bar i Restaurant: cobraré els lloguers però en faltar jo, aquests ingressos es destinaran per als necessitats i malalts del poble.*

*3r.- El meu pis quedarà per a una família, del primer poble en què jo havia estat mestra, en la qual jo vivia i que tant m'estimaven i m'han volgut sempre.*

*4rt.- El terreny que posseeixo al costat de la casa del Doctor, ja l'he venut, ja han fet una paga de 200.000 pessetes, al cap de dos mesos lliuraran 1.800.000 pessetes i els altres 2 milions els pagaran durant 10 mesos, satisfent 200.000 pessetes cada mes. Quan jo rebi aquesta segona paga, pagaré a vos. I el diner que sobri, més els avançaments que jo faci durant el temps que Déu em doni de vida, es repartirà amb els meus tres cosins i vos.*

*Aquest és el meu testament”.*

El día 3 de mayo de 1985 murió, en Calella de Palafrugell, la Sra. Maria C.S., sin que constase que hubiese realizado testamento, a pesar de lo que decía en la carta. En cambio, ésta fue presentada por su destinatario, el Sr. Ángel M.H., ante el juez para su protocolización como testamento hológrafo, pretensión que fue estimada por auto de 12 de mayo de 1986. Años después, su sobrino y pariente más próximo, el Sr. José C.M., interpuso una demanda ante el juzgado de primera instancia de Sant Feliu de Guíxols en la que solicitaba que se declarase nulo aquel pretendido testamento hológrafo, que se le declarase único heredero ab intestato de la causante,

y, subsidiariamente, para el caso que se le concediese al pretendido testamento hológrafo valor de codicilo, que, como heredero intestado, se le reconociese su derecho a la cuarta falcidia.

La sentencia de 13 de octubre de 1998 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Sant Feliu de Guíxols desestimó la demanda. Esta sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1ª, en sentencia de 11 de junio de 2001. Contra esta última se interpusieron sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de acuerdo con la regla 6ª de la Disposición Final 16ª de la LEC. El TSJC, en sentencia de 16 de septiembre de 2002, resolvió en primer lugar el recurso por infracción procesal, que estimó, y, en consecuencia, ya no pasó a resolver el recurso de casación, sino que, de acuerdo con la regla 7ª y el apartado 2º de la regla 8ª de la Disposición Final 16ª de la LEC, procedió a dictar una nueva sentencia, en la que declaró la nulidad del testamento hológrafo de la Sra. Maria C.S., que tampoco debía tener valor de codicilo, y que el actor era el heredero intestado de la mencionada señora al ser su sobrino.

La cuestión central que se plantea es si dicha carta constituía o no un acto de última voluntad. Aunque tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten el testamento en forma epistolar (siempre, claro está, que reúna las formalidades del artículo 120 CS), es muy discutible que esta carta constituya realmente un testamento -o un codicilo- pues no quedaba nada claro que contuviese una voluntad de testar. Efectivamente, aunque la carta acaba diciendo: "*Éste es mi testamento*", en realidad la causante explicaba en ella a uno de sus acreedores cuáles eran las disposiciones que supuestamente había realizado en un testamento anterior: "*... lo primero que hice fue hacer testamento de mis bienes, y los he repartido de la manera siguiente...*".

Otra cuestión -que sólo tendría trascendencia en el hipotético caso que se admitiese que dicho documento constituía un acto de última voluntad- es si contenía una institución a título universal -universalidad que, en su caso, sólo se podría encontrar en el final de la carta, cuando la Sra. Maria C.S. decía: "*Y el dinero que sobre, más los anticipos que yo haga durante el tiempo que Dios me dé vida, se repartirán entre mis tres primos y usted*"- lo que cumpliría el requisito de la institución de heredero necesario para que exista testamento. Si, en cambio, se considerase que sólo eran disposiciones particulares, deberíamos tratarlo como si fuese un codicilo y sería necesario, entonces, proceder a la apertura de la sucesión intestada con la subsiguiente posibilidad de reducción de los legados en virtud del derecho a la cuarta falcidia que corresponde al heredero intestado.

Además, y con objeto de fijar los puntos de interés del caso para el presente comentario, hay que señalar las importantes incongruencias e imprecisiones que, a nuestro parecer, contiene dicho documento, de manera que difícilmente permiten que pueda ser calificado como testamento. Veamos:

1. La primera cláusula no constituye, en rigor, una disposición por causa de muerte, ya que si quien la suscribe se reserva el usufructo "*mientras viva*", es evidente que la nuda propiedad ha debido ser transmitida por un acto *inter vivos*; a pesar de ello, se podría llegar a entender, ante la falta de conocimientos jurídicos de la testadora, que su voluntad es la de hacer un legado de la casa del pueblo a las Instituciones de Beneficencia.

2. En relación con el “Bar y Restaurante”, dice disponer sólo de las rentas, pero no de la propiedad. Precisamente, el motivo por el que se interpone el recurso extraordinario por infracción procesal es que la Audiencia se apartó de los fundamentos de derecho, y aplicó esta cláusula como si se tratase de un legado de propiedad.

3. El carácter indeterminado del beneficiario del piso: “una familia, del primer pueblo en el que fui maestra, con la que vivía y siempre me han querido y apreciado tanto”, también plantea problemas. Aunque la familia fuese determinable, se tendría que determinar quien formaba parte y cómo se distribuiría el legado entre sus componentes (parece ser que a partes iguales si la familia era un matrimonio, pero no queda claro en caso que la unidad familiar la integraran también descendientes o ascendientes).

4. Se califica como venta lo que en realidad – en el momento en que se escribe la carta- era un derecho de opción de compra (aunque la opción de compra se acabó ejercitando).

5. Pero la cláusula que plantea más problemas es la última, en la que se dispone que cuando reciba el dinero de la venta (en realidad, el que se deriva del ejercicio de la opción de compra), se pagará al acreedor destinatario de la carta, “Y el dinero que sobre, más los anticipos que yo haga durante el tiempo que Dios me dé vida, se repartirán entre mis tres primos y usted”. La disposición se puede entender referida al dinero que sobre de pagar al acreedor con las 1.800.000 ptas recibidas como segundo pago de la venta de un terreno, más los sucesivos cobros que vaya recibiendo de los dos millones restantes que se deben ir cobrando a plazos.

## ***2. Las decisiones del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial***

La sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de 11 de junio de 2001 (MP: Fernando Lacaba Sánchez, JUR 2001/247488) confirmó la del JPI nº 2 de Sant Feliu de Guíxols, y otorgó validez a la mencionada carta como testamento, amparándose en los argumentos siguientes:

- el cumplimiento de todos los requisitos formales del testamento hológrafo;
- la frase final “Éste es mi testamento”;
- el principio de “favor testamenti”, aceptado por la jurisprudencia del TSJC;
- y el hecho de que, pese a que en el inicio de la carta el causante decía que: “lo primero que hice fue hacer testamento de mis bienes”, no se hubiese otorgado testamento notarial, ni tampoco apareció ningún documento posterior que contuviese declaración de última voluntad alguna.

Sin embargo, la Audiencia no justificó suficientemente el fundamental obstáculo que, para la consideración de la carta como acto de última voluntad, supone el hecho que la testadora no dispusiera de sus bienes, sino que sólo aludiese a un supuesto testamento otorgado anteriormente que, en cualquier caso, nunca apareció.

En cuanto a la calificación de aquel supuesto acto de última voluntad como testamento, y no como codicilo, la Audiencia argumentó que aunque el documento no utilizaba la palabra “heredero”, “la designación de heredero o herederos puede inferirse de los legados en los cuales

utiliza de forma expresa o sobreentendida diversas locuciones". A partir de aquí la Audiencia consideró que la falta de institución de heredero no podía prosperar como causa de nulidad del testamento (arts 109.1 CDCC y 136 CS), ya que la disposición del "resto de dinero" tenía pretendidamente "vocación de universalidad". Concretamente afirmó que:

*"En efecto, el testamento hológrafo, en forma epistolar, hace específica disposición de bienes inmuebles, de dinero y finaliza con vocación de universalidad. Así, 1. Con respecto a "las casas del pueblo" las destina a la Beneficencia, es decir, se efectúa una designación genérica a favor de los pobres, si bien con la lógica institución de los instituidos. 2. Respecto del bar y restaurante los lega a "una familia (en principio indeterminada), del primer pueblo en el que fui maestra". 3. "El terreno que poseo al lado de la casa del Doctor" lo vende y el resto lo reparte entre sus tres primos y el Sr. Ángel de Miguel. No falta, pues, la razón de ser de la institución, que es la de salvar la contradicción que podría producirse si se atribuye a una persona el título de heredero pero se le dejan sólo bienes singulares y no una cuota de la herencia".*

Además, la Audiencia invocó las SSTs de 24 de enero de 1989 y de 8 de junio de 1857 para sustentar la idea de que una disposición se podía considerar como universal si recaía sobre todos los bienes que integraban la herencia, idea, por cierto, errónea, ya que confunde "disposición a título universal "con" disposición a título singular de la universalidad de los bienes".

### **3. La decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

La sentencia del TSJC, de 16 de septiembre de 2002, revocó las de instancia y declaró la nulidad del supuesto testamento hológrafo de la Sra. Maria C.S., basándose en que la carta en cuestión no contenía una auténtica voluntad de testar. Así, podemos leer:

*"Efectivamente la carta de los folios 26 y 27 de las actuaciones y la cual ya hemos mencionado, no es "el acto por el cual la Sra. Maria C.S. dispone de sus bienes para después de su muerte" (art 667 del CC), sino que es una carta en la cual esta señora dice a un acreedor suyo, el cual le reclamaba el dinero, que ha realizado un testamento en el que se le beneficia. Esta carta no puede ser considerada como "testamento", ya que por ser el testamento un acto por el cual una persona dispone de todos sus bienes o parte de ellos para después de su muerte, su contenido debe ser la expresión de un "animus testandi in actu", a saber, la expresión de la decidida intención del testador de disponer de sus bienes de manera definitiva "en aquellas líneas que escribe..."*

El hecho de que el TSJC resolviese que la carta no valía como disposición de última voluntad ya no hacía necesario solventar la cuestión de si se trataba de un testamento o de un codicilo; a pesar de ello, el TSJC afirma, también, que en ningún caso el documento constituiría un testamento ya que faltaba una "vocación de universalidad", porque "el reparto a que la carta se refiere sólo

afecta de manera singular al dinero que le sobre del segundo pago de la venta del terreno, y no al remanente de los bienes" (FD 6º).

#### ***4. Principales problemas jurídicos que se plantean en el pleito***

Como hemos venido diciendo, la cuestión central que se plantea en este pleito es si la carta contenía la voluntad de testar, imprescindible para su consideración como acto de última voluntad y, como mera hipótesis, esto es considerando que existiese dicha voluntad, si había institución de heredero.

##### **4.1. "Animus testandi" y testamento otorgado en forma epistolar**

Requisito esencial de los negocios jurídicos es la voluntad de testar de quien los otorga. Esta voluntad de testar es del todo evidente en los testamentos notariales pero en los actos "mortis causa" otorgados privadamente es necesario que aquélla conste de forma clara. Se puede afirmar (Joan MARSAL GUILLAMET, *El testamento*, Barcelona, 2000, p. 150) que mientras en los testamentos otorgados ante fedatario público la misma comparecencia del testador ante el notario constituye una muestra de la propia existencia de la voluntad de testar, en el testamento hológrafo esta voluntad queda patente si consta con claridad que el destino de los bienes tiene carácter imperativo y se hace para después de la muerte del testador.

Bastantes son los casos en los que la jurisprudencia ha resuelto que la falta de *animus testandi* determina la inadmisión de determinados documentos hológrafos como testamentos, en concreto aquéllos en los que existía un proyecto de testamento o en los que se manifestaba un simple deseo pero no realmente una intención de testar (SSTS de 8 de julio de 1940, Ar. 689 y de 24 de noviembre de 1958, Ar. 3800).

Lo que sí pueden tener los documentos explicativos -no dispositivos- de la última voluntad es un valor interpretativo. Estaríamos ante los medios de prueba extrínsecos del testamento, admitidos por la jurisprudencia (véase Antoni VAQUER ALOY, *La interpretación del testamento*, Barcelona, 2003, p. 70 y ss.).

Pues bien, si se utiliza la vía epistolar, el *animus testandi* es más discutible, incluso en el caso que las palabras utilizadas parezcan dar a entender la intención de testar. Es muy raro que en una carta se contenga una auténtica declaración de voluntad testamentaria. Lo más normal es que se exprese un simple deseo o se dé a conocer el contenido de un testamento.

Se podría alegar, como fundamento del testamento en forma epistolar, que el causante quiere asegurarse de que el destinatario custodie el testamento y de que lo presente en el momento de la muerte del causante. Sin embargo, si es esto lo que se pretende, nada obliga a que el negocio testamentario esté integrado en la misma carta, sino que testamento y carta pueden constituir

documentos separados: esto pasa cuando en la carta se dice que se adjunta el testamento, con finalidad de que el destinatario lo conserve.

A pesar de todo, el testamento en forma epistolar ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia: el ejemplo más conocido es el de la STS de 8 de junio de 1918 (MP: Antonio Gullón), en el que la testadora escribió un documento con el contenido siguiente:

*“Peñañiel a 24 de Octubre de 1915. Pacicos de mi vida: en esta mi primera carta de novios va mi testamento, todo para ti, todo, para que me quieras siempre y no dudes del cariño de tu Matilde”.*

Así, cabe matizar que el documento en cuestión no era una carta, sino que únicamente estaba escrito en forma de carta. Es decir, era un testamento hológrafo dirigido a una persona concreta, precisamente el heredero instituido. Aunque el encabezamiento -“*Pacicos de mi vida*”- dé a entender que es un escrito dirigido al marido de la causante, conocido coloquialmente por *Pacicos*, la “*primera carta de novios*” a que se refiere la testadora no es la que supuestamente constituye su testamento, sino que éste se escribe en una hoja en blanco de aquella carta. A saber, aquella “*carta de novios*” constituye el soporte material en el que se escribe el testamento hológrafo. El *animus testandi* era patente en dicho documento, como declaró expresamente la sentencia: “*Doña Matilde pensó, quiso decir de modo cierto y tuvo firme propósito de ordenar su voluntad postrera al decir «va mi testamento»*”.

Volviendo al análisis de la carta de la Sra. Maria C.S., aunque las sentencias de instancia, sorprendentemente, no lo entendieron así, para nosotros es evidente que no se puede catalogar como un negocio jurídico testamentario. A favor de su validez ya vimos que, la sentencia de la Audiencia aducía, entre otros argumentos, el principio de *favor testamenti*. Este principio ha sido aplicado en algunas sentencias del TSJC, pero en supuestos muy diferentes del que nos ocupa. Así ha sucedido en las SSTSJCS de 23 de abril de 1998, en relación con un testamento hológrafo en el que no constaba el lugar donde fue otorgado, y la de 25 de noviembre de 1996, respecto de un testamento otorgado ante rector pese a la existencia de una notaría en la localidad, que declararon válidos los testamentos de acuerdo con dicho principio, entre otros argumentos. Pero es cierto que el supuesto de hecho de estas sentencias es muy diferente del de la que comentamos, ya que la voluntad de testar no ofrecía ninguna duda y sólo se infringían algunos requisitos de carácter más formal. En cambio, en la carta enviada por la Sra. Maria C.S., lo que se constata que falta es precisamente el *animus testandi*.

Efectivamente, aunque al final de la carta se diga “*Éste es mi testamento*”, no hay *animus testandi*, ya que lo que se hace es explicar el contenido de un testamento (o mejor dicho, de un supuesto testamento, porque éste nunca apareció). La Sra. Maria C.S. no estaba testando, sino que comunicaba a un acreedor suyo cuando le pagaría la deuda y, a su vez, que le había beneficiado en su testamento, detallando el resto de contenido de aquella supuesta disposición sucesoria. Un documento en el que se hace referencia al contenido de un testamento anterior, nunca puede valer como testamento. Sería completamente inaceptable que, por ejemplo, un testamento



pudiese quedar revocado por una carta en la que el firmante dijese que el contenido de su testamento era otro.

Además, resulta decisiva la declaración de un testigo que se hacía eco de la facilidad con la que la causante prometía a determinadas personas que les beneficiaría en su testamento. Esta carta, de hecho, parece ser una más de estas promesas. A la pregunta de si la Sra. Maria C.S. *“en algún momento le hizo ofrecimiento al testigo de acordarse de él en su testamento”*, el testigo contestó: *“cientos de veces, puesto que por cada favor que pedía y se le hacía o cualquier detalle que se tenía con ella, era lo primero que hacía, ofrecimiento de acordarse en su testamento, incluso al testigo y a su familia había dicho que los inquilinos de las casas de su propiedad, serían a la postre los que se favorecerían de ellas a su fallecimiento pasando a ser titulares; que firmaba con facilidad los papeles que le ponían por delante”*.

En conclusión, es evidente que, a pesar de que en algunos de sus extremos el contenido de la carta pudiese coincidir con la última voluntad de la causante, no se puede admitir su validez como negocio testamentario.

#### **4.2. Institución a título universal o particular**

La falta de calificación de la carta como negocio jurídico testamentario hace necesario plantearse si se trataba de un testamento o de un codicilo. No obstante, teniendo en cuenta que tanto la Audiencia como el Tribunal Superior de Justicia hacen breves consideraciones al respecto y dado el interés del tema en la hipótesis de que se tratara de un negocio *mortis causa*, apuntamos algunas reflexiones sobre esta cuestión.

Para que se trate de un testamento, es necesario que el negocio de última voluntad contenga institución de heredero (arts 109.1 CDCC, 136 CS). Si ésta no existe, estaremos ante un codicilo (arts 106 CDCC, 125.4 CS); y será necesario abrir la sucesión intestada, con el consiguiente derecho a la cuarta falcidia del heredero intestado (arts 226 y ss. CDCC, 274 y ss. CS). Por lo tanto, no se trata de una cuestión meramente formal o semántica, sino que las consecuencias de una u otra calificación del negocio resultan patrimonialmente relevantes.

En la carta no se instituye heredero alguno. El TSJC viene a desmentir la afirmación de la AP relativa a que la disposición del dinero sobrante fuese una *“disposición de vocación universal”*, al negar *“que la carta finalice “con una vocación de universalidad” como dice la Audiencia en su fundamento de derecho sexto, ya que el reparto a que la carta hace mención sólo afecta de manera singular al dinero que le sobren del segundo pago de la venta del terreno, y no al remanente de los bienes”*.

De acuerdo con el art 137 CS (art 109.2 CDCC), *“La simple utilización por el testador del nombre o la cualidad de heredero o la disposición a título universal, aunque no se emplee aquella palabra, implicará institución de heredero, siempre que sea clara la voluntad del testador de atribuir al favorecido la condición de sucesor en todo su derecho o en una cuota de su patrimonio”*. En la cláusula en cuestión- *“Y el dinero que sobre, más los anticipos que yo haga durante el tiempo que Dios me dé vida, se repartirán entre mis tres primos y usted”*- es obvio que no se nombra ningún heredero, y tampoco se hace distinción alguna a título universal, ya que ésta no recae sobre *“el resto de bienes”*, sino únicamente sobre *“el resto de dinero”*, legado previsto expresamente

como tal en el art. 302.II CS. Parece obvio que no existe la *“voluntad del testador de atribuir al beneficiado la condición de sucesor en todo su derecho o en una cuota de su patrimonio”*. La *“testadora”* simplemente quiere atribuir a unas personas el dinero que sobre cuando ella muera, pero los destinatarios del dinero no vemos que le merezcan una consideración diferente que el resto de beneficiarios del testamento.

Para calificar a un sucesor como heredero el art 137 CS atiende a dos elementos: la designación como heredero *–“nomen”* - y la disposición universal *–“assignatio”*-. En la cláusula en cuestión ni se nombra al beneficiario, ni se le hace una atribución a título universal, por lo que es obvio que es necesario considerarlo como un legado. Los casos realmente problemáticos en la práctica son aquéllos en los que no coinciden *“nomen”* y *“assignatio”*, ya sea porque se nombra un sucesor como heredero y se le hace una atribución a título singular, o bien porque aunque se le realiza una atribución universal es calificado como legatario. El heredero en cosa cierta se contempla expresamente en el art 138 CS, pero no se dice nada sobre el segundo de los supuestos.

De esta manera, para una disposición con la formulación siguiente: *“Lego el resto de mis bienes al acreedor y a mis tres primos”*, tendríamos que convenir que se trata realmente de una institución de heredero, de acuerdo con el art 137 CS. Sin embargo, el problema radica en la calificación por parte del testador de la disposición como un legado. El testador no dice: *“Dejo el resto de mis bienes...”*, o *“El resto de mis bienes serán para...”*, sino que expresamente dice *“legar”*.

Una primera solución sería la aplicación analógica de las reglas del art 138 CS relativas al heredero en cosa cierta, que hacen depender su calificación como heredero o legatario en función de la concurrencia o no de un heredero *“normal”*. Si no hubiese heredero universal aquél tendría la calificación de heredero, mientras que en el caso que sí hubiese instituido un heredero sería legatario.

Pero ésta no es una solución que consideremos satisfactoria, dado que creemos criticable el trato que el art 138 CS da al heredero en cosa cierta. El principio de incompatibilidad de títulos sucesorios, citado expresamente en el Preámbulo § II.2 del Código de Sucesiones como fundamento de la regla, no quedaría infringido si el heredero en cosa cierta fuese siempre considerado legatario, ya que la posible apertura de la sucesión intestada implicaría no la concurrencia de herederos testamentarios y herederos intestados –que es lo que impide el principio *nemo pro parte* de acuerdo con el significado actual- sino sólo la coexistencia de un testamento y la sucesión intestada, permitida por dicho principio.

En nuestra opinión, la solución pasaría por atender exclusivamente a la voluntad del testador, de acuerdo con el art 137 CS, y prescindir de las rígidas consecuencias del principio *nemo pro parte*, de tal forma que la disposición a título universal sólo implicará institución de heredero si resulta *“clara la voluntad del testador de atribuir al beneficiado la condición de sucesor en todo su derecho o en una cuota de su patrimonio”*. Realmente, la mayoría de veces la disposición a título universal implicará aquella voluntad, pero no siempre. En algunos casos la disposición universal no constituye sino una forma más sencilla de designar una pluralidad de bienes singulares.

Un claro ejemplo de la situación a que hacemos referencia sería el testamento siguiente:

-Instituyo heredero a mi hijo a quien lego la casa.

-Lego el apartamento a mi hija.

-Lego el resto de mis bienes a mi esposa (y resulta que al causante no le quedan más que algunos bienes de poco valor).

Entendemos que, en este caso, considerar que la esposa es la heredera porque se le hace una disposición a título universal iría en contra la voluntad del testador.

Con la solución que proponemos se facilita la posibilidad de disponer de toda la herencia en legados. Como ha puesto de relieve Joan MARSAL (*El testament*, pp. 25 y 31), para que esto sea posible será necesario, conforme al derecho general de Cataluña –otra cuestión es Tortosa, art. 271.4 CS- que el testador haya nombrado un albacea universal de entrega del remanente de los bienes, de otra forma sería necesario abrir la sucesión intestada. Es decir, para poder distribuir toda la herencia en legados y excluir de la sucesión a un sucesor a título universal (heredero, testamentario o legal), harán falta dos requisitos:

1.- El nombramiento de un albacea universal de entrega del remanente de los bienes que, en ausencia de heredero, será quien realizará sus funciones, entre ellas cumplir los legados (art. 316.2 CS). Si no se ha nombrado a este albacea, pese a que la disposición comprenda todos los bienes del causante, se tendrá que abrir la sucesión intestada y llamar a los herederos intestados, que, salvo que el causante lo hubiera prohibido, art. 274.2 CS, podrían retener la cuarta falcidia (arts. 274 y ss. CS).

2.- Que el testador haya dispuesto –en testamento o codicilo- de todos los bienes que integran la herencia. La existencia de bienes vacantes –bienes no atribuidos a nadie- conduciría al llamamiento del heredero intestado, que no sólo haría suyos aquellos bienes, sino que además, como se ha dicho, tendría derecho a la cuarta falcidia. Así, esta disposición singular de la totalidad de los bienes es más factible si se acepta como tal una disposición del tipo “Lego el resto de mis bienes...”, que no si se le obliga a disponer singularmente de cada uno de sus bienes, ya que lo más fácil será que siempre quede algún bien no atribuido a ningún beneficiario por causa de muerte.